

<b>JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15</b> <b>E.,K.E. SOBRE 5 E - ENTREGA / SUMINISTRO / APLICACIÓN O FACILITACIÓN DE</b> <b>ESTUPEFACIENTES</b>	<b>Número: IPP 20564/2024-0</b> <b>CUIJ: IPP J-01-00020564-4/2024-0</b> <b>Actuación Nro: 2569289/2025</b>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Para resolver en el marco de la **causa n° 20564/2024-0** caratulada **"E.,K.E. SOBRE 5 E - ENTREGA / SUMINISTRO / APLICACIÓN O FACILITACIÓN DE ESTUPEFACIENTES"** seguida a **E.,K.E., titular del DNI n° XX.XXX.XXX**, del registro de este Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15, a mi cargo.

Intervienen la Unidad Fiscal Especializada en la investigación de delitos vinculados con estupefacientes (UFEIDE), a cargo de la Dra. Amil Martín; y la Defensoría Penal, Contravencional y de Faltas. N° 18, a cargo del Dr. Juan Ignacio Cafiero.

#### **ANTECEDENTES**

##### I. La conducta imputada a E.,K.E. y su calificación legal

Según el requerimiento de elevación a juicio, la fiscalía atribuye a **E.,K.E.** el "...haber intentado suministrar 2,05 gr. de ketamina al interno [**J.M.S.**], quien se encuentra alojado en la Alcaldía Anexo 12 A. ubicada en la calle Machain 3045 de esta Ciudad, el día 17 de febrero de 2024, alrededor de las 13.45 hs. Lo expuesto ocurrió tras presentarse la imputada en la alcaldía con la finalidad de visitar al nombrado.

*En tal circunstancia, la oficial mayor Escobar procedió a la requisita pertinente entre la vestimenta de la imputada y el alimento que habría entrega al alojado sin encontrar elemento constitutivo a delito, ingresando así a la sala de entrevistas y haciendo entrega del alimento a [**J.M.S.**], para finalmente retirarse del establecimiento siendo acompañada por la oficial Escobar.*

*Luego de ello, la oficial mayor Escobar y el oficial mayor Guzmán, procedieron a realizar una segunda requisita al alimento del detenido encontrando en su interior, dos (2) sobres transparentes de nylon con contenido en su interior de ketamina con un peso aproximado de 2.05 grs."*

La conducta fue encuadrada por el titular de la acción como entrega de estupefacientes, a título gratuito e inequívocamente destinado al consumo personal de quien lo iba a recibir, en grado de

tentativa, previsto en el art. 5 inc. e), último párrafo, agravado por lo establecido en el art. 11 inc. e) del mismo cuerpo legal y en los arts. 42, 45 y 77 del CP (Decreto Reglamentario N° 560/19).

II. La excepción por falta de participación criminal (cf. art. 208 inc. c, CPP).

Tras la vista del requerimiento de elevación a juicio, la defensa planteó la excepción por falta de participación criminal. Para así sostenerlo, el defensor hizo un análisis de la descripción de los hechos y la prueba, y finalmente concluyó que se advertía una manifiesta falta de participación de su asistida en la comisión del delito investigado. Sostuvo que surgía con claridad que **E.,K.E.** no había tenido en modo alguno bajo su esfera de dominio el material estupefaciente hallado en manos de su pareja.

Asimismo, manifestó que el órgano acusador, para sostener que **E.,K.E.** intentó suministrar estupefaciente a **J.M.S.**, había tenido que efectuar una imputación conjetural, sin descripción de una conducta concreta relevante para los elementos del tipo penal, y que nada de lo imputado en el primer párrafo se condice con las circunstancias que contienen la acusación en los párrafos segundo y tercero.

Resaltó que de la propia descripción del hecho se deriva que el material presuntamente estupefaciente fue encontrado posteriormente en poder de **J.M.S.** y no así de **E.,K.E.**.

El auxiliar fiscal perteneciente a la UFEIDE sostuvo que lo planteado por la defensa era la sola mención de una teoría del caso diferente a la del órgano acusador, y que lo planteado era una cuestión ajena a esta instancia, y propia del debate oral y público.

En la audiencia las partes ratificaron sus posiciones no solamente respecto de la excepción de falta de participación criminal (cf. art. 208 inc. c, CPP), sino también en relación al pedido de rebeldía y orden de captura de **E.,K.E.**, que la defensa rechazó.

La fiscalía dictaminó poniendo énfasis en que debía de rechazarse el planteo de la defensa *"toda vez que la excepción invocada no resulta manifiesta ni evidente, sino que requiere necesariamente de un análisis de hechos y de prueba que excede el marco del actual estadio procesal"*.

Luego de haber delineado las posiciones de las partes y realizado un estudio integral del caso, me encuentro en condiciones de resolver.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

<p><b>JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS Nº15</b></p> <p><b>E.,K.E. SOBRE 5 E - ENTREGA / SUMINISTRO / APLICACIÓN O FACILITACIÓN DE ESTUPEFACIENTES</b></p>	<p><b>Número: IPP 20564/2024-0</b></p> <p><b>CUIJ: IPP J-01-00020564-4/2024-0</b></p> <p><b>Actuación Nro: 2569289/2025</b></p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

I. La excepción por manifiesto defecto en la pretensión por falta de participación criminal (cf. art. 208 inc. c, CPP).

El art. art. 208, inc. c, CPP, establece que la excepción interpuesta debe ser manifiesta, de modo que el planteo sólo puede prosperar en esta instancia del proceso, siempre que la falta de participación criminal se advierta de forma palmaria<sup>1</sup>.

En ese sentido, en un precedente que considero relevante para resolver este caso, la Sala I de la Cámara del fuero precisó que "...la excepción articulada procede (...) cuando la falta de acreditación de la participación criminal del imputado en los hechos aparezca de forma evidente y, en consecuencia, la prosecución del proceso importe un claro dispendio jurisdiccional, así como un sometimiento indebido a proceso del imputado."<sup>2</sup>

Adelanto que le asiste razón a la defensa cuando sostiene que ni en la imputación, ni en la fundamentación del requerimiento de elevación a juicio, la fiscalía pudo explicar y comprobar mínimamente la responsabilidad penal de **E.,K.E.** con el grado de provisoriedad propio de esta etapa.

En primer lugar, de la sola lectura de la imputación fiscal, surge que la conducta que se le atribuye a **E.,K.E.** no fue explicada bajo una relación de causalidad. Mucho menos se explicó en términos de autoría -atribuibilidad- la forma de vincular a **E.,K.E.** con los hechos investigados.

De conformidad con el art. 45, CP, es considerado autor quienes: "...tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito".

<sup>1</sup> (cf. CPCyF, Sala I, c. n° 13975-00-CC/13 "Leiva Reyes, Margarita Roxana", rta. 18/8/2015; Sala II, c. n° 15810-02/CC/14 "Barrios, Yésica Analía", rta. el 18/5/2015, c. n° 0021965-11-CC/2012 "L.S.A y otros" rta. 13/03/2015; Sala III, c. n° 0010663-06-00/14 "Fredrigotti, Juan José", rta. el 02/09/2015; entre muchas otras).

<sup>2</sup> Sala I, Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, causa n° INC 242052/2021-2 caratulada "Incidente de apelación en autos 'C.G.A. sobre 153 bis - acceso sin autorización a un sistema o dato informático de acceso restringido'", rto. 13/05/2024.

Dejando de lado la inconsistencia señalada sobre la imputación formulada, de la prueba que produjo la fiscalía se deduce lo contrario: que la aquí imputada no tomó parte del suceso ilícito y que evidentemente de algún un modo desconocido para la fiscalía esa sustancia llegó al detenido.

El caso no presenta complejidad alguna y los sucesos pueden sintetizarse del siguiente modo: el 17 de febrero de 2024, a las 11,10 horas, **E.,K.E.** llegó a la alcaldía 12 A anexo, con el fin de visitar a su pareja, llevando consigo alimentos para entregarle (facturas de panadería). Ella fue requisada por la oficial Escobar y los alimentos también, constatándose la inexistencia de sustancia estupefaciente. Tras ello, se avanzó hacia la visita y se autorizó la entrega de los alimentos.

La visita transcurrió a escasos metros del escritorio de la oficial Escobar, durante la misma **E.,K.E.** entregó los alimentos al detenido. Transcurrida más de una hora, la visita finalizó y **E.,K.E.** se retiró del establecimiento. Posteriormente, al momento de reintegrar al detenido a su celda y efectuarse una nueva requisa, se halló sustancia estupefaciente en el interior de una medialuna.

Al contrario de lo sostenido por la fiscalía, el análisis probatorio propio de esta instancia -a los fines de analizar la procedencia de la excepción-, indica que la única conducta que se puede tener por probada por parte de **E.,K.E.** es la de haber llevado alimento de panadería (facturas) a su pareja detenido en la Alcaldía Anexo 12 A, el 17 de febrero de 2024, sin que las mismas contengan material estupefaciente alguno, al menos hasta que ella se retiró de allí.

Es la fiscalía la que al valorar su propia prueba no logra precisar de qué manera atribuye a la imputada la conducta delictiva, dado que tuvo por existente la requisa policial llevada a cabo por Escobar sobre la persona de **E.,K.E.** y sobre los alimentos y también su resultado negativo.

La fiscalía dio por concluida la investigación al requerir el caso a juicio, y la única prueba que lo sustenta -además de un hallazgo de sustancia estupefaciente en poder del detenido- son las declaraciones del Oficial Mayor Guzmán, el Principal Otondo Ibarra y la Oficial Mayor Escobar.

Sin embargo, las declaraciones del personal policial son coincidentes y contundentes en el sentido contrario a la imputación fiscal, pues afirman que se realizó una requisa sobre **E.,K.E.** y sobre el

<b>JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15</b> <b>E.,K.E. SOBRE 5 E - ENTREGA / SUMINISTRO / APLICACIÓN O FACILITACIÓN DE</b> <b>ESTUPEFACIENTES</b>	<b>Número: IPP 20564/2024-0</b> <b>CUIJ: IPP J-01-00020564-4/2024-0</b> <b>Actuación Nro: 2569289/2025</b>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

alimento que llevó, en forma previa a su entrega al detenido, y se constató "...que la misma no poseía elemento constitutivo de delito".

En definitiva, el personal policial fue claro en aseverar que **E.,K.E.** fue requisada, y el alimento también, antes de tener la visita con el detenido y antes de que los alimentos lleguen a manos de **J.M.S.**. Asimismo, según la propia declaración del personal policial, la visita se llevó a cabo a escasos metros del personal policial, sin que se advierta posibilidad de maniobra alguna por parte de la aquí imputada.

Luego, **E.,K.E.** se retiró del establecimiento, siendo acompañada por personal policial, y posteriormente, al momento del reintegro de **J.M.S.** a su celda, se detectó el material estupefaciente en manos del detenido.

Sin embargo, el hallazgo de sustancia estupefaciente no dirime la cuestión central: la fiscalía no tiene elementos de prueba -ni teoría del caso- que permita -o explique- atribuir a la imputada los hechos investigados, pues el hallazgo de la sustancia estupefaciente fue posterior a una primera requisa y ocurrió luego de un tiempo, cuando **E.,K.E.** se había retirado y el detenido estaba por reingresar a su celda.

Asimismo, no puede desconocerse que el tipo de alimento en cuestión (medialuna), por su tamaño y contextura permite pensar que, en caso de haber tenido dos bolsitas con material estupefaciente al momento de la primera requisa, el personal policial interviniente lo hubiera detectado.

Por otro lado, la fiscalía tampoco explicó bajo qué premisa fáctica le imputa los hechos a **E.,K.E.** cuando tampoco consideró existente un actuar irregular por parte del personal policial que requisó a ella y a sus alimentos. Ello, en un contexto en que el personal policial fue conteste al mencionar que cumplió con la requisa y ningún elemento constitutivo de delito halló ni en el alimento ni en la persona de **E.,K.E.**.

En consecuencia, la falta de acreditación de la participación criminal de la persona imputada en los hechos se vislumbra de forma

palmaria y evidente. No solo surge en forma manifiesta la falta de elementos que acrediten -con la prueba necesaria y proporcional a la etapa procesal- la autoría de **E.,K.E.** en los hechos, o su calidad de partícipe criminal; sino que, a raíz de la declaración policial, se pudo comprobar lo contrario: que ella ingresó desprovista en su cuerpo de material estupefaciente y que el alimento que llevó no contenía estupefaciente alguno. Por ese motivo, no cabe más que considerar que la acusación es arbitraria y desprovista de toda prueba.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la excepción interpuesta por la defensa y dictar el sobreseimiento de la aquí imputada.

**II.** Por lo demás, en función de la decisión adoptada, corresponde declarar abstracto el pedido de rebeldía y orden de captura presentado por la UFEIDE.

**III.** Por último, corresponde diferir el decomiso y destrucción del material estupefaciente oportunamente secuestrado, para el momento en que la fiscalía considere que la investigación ha finalizado, pues la desvinculación de la aquí imputada no implica que la fiscalía no pueda proseguir con la investigación.

Por lo expuesto, **DECIDO:**

**I. HACER LUGAR** a la excepción por manifiesto defecto en la pretensión por falta de participación criminal y, en consecuencia, **SOBRESEER** a **E.,K.E., titular del DNI XX.XXX.XXX**, de las demás condiciones obrantes en el legajo, respecto del hecho presuntamente ocurrido el 17 de febrero de 2024, calificado en orden al delito de entrega de estupefacientes a título gratuito e inequívocamente destinado al consumo personal de quien lo iba a recibir, en grado de tentativa, previsto en el art. 5 inc. e), último párrafo, agravado por lo establecido en el art. 11 inc. e) ley 23.737 y art. 42 y ss., CP (cf. art. 210 inc. c, CPP).

**II. DECLARAR ABSTRACTA** la petición de rebeldía y orden de captura peticionada por la UFEIDE (cf. art. 170 -*contrario sensu*).

**III. DIFERIR EL DECOMISO y DESTRUCCIÓN** del material estupefaciente oportunamente secuestrado consistente en **DOS (2) BOLSAS DE NYLON TRANSPARENTE TIPO ZIPLOC CON SUSTANCIA PULVURENTA COLOR ROSADO EN SU INTERIOR** (art. 23, CP; art. 346, CPP y art. 30, Ley 23.737).

Notifíquese electrónicamente a la UFEIDE y a la Defensoría Oficial n° 18, quedando a su cargo la notificación de su asistida. **Firme que sea**, comuníquese.

**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15**  
**E.,K.E. SOBRE 5 E - ENTREGA / SUMINISTRO / APLICACIÓN O FACILITACIÓN DE**  
**ESTUPEFACIENTES**

**Número: IPP 20564/2024-0**  
**CUIJ: IPP J-01-00020564-4/2024-0**  
**Actuación Nro: 2569289/2025**

**Fdo. a los 26 días del mes de diciembre de 2025.**

**Dra. Karina Andrade (Jueza).**